



Poder Judicial



S [REDACTED] SA C/ V [REDACTED], F [REDACTED] A [REDACTED] S/ DEMANDA
EJECUTIVA

21-02931408-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 3ra. Nom.

Nº

ROSARIO,

Y VISTOS: los presentes autos caratulados "S [REDACTED] SA C/
V [REDACTED], F [REDACTED] A [REDACTED] S/ DEMANDA EJECUTIVA" Cuij nº
21-02931408-7, de los que resulta:

1.) En fecha 15 de junio de 2020, cargo 4363, la actora inicia juicio ejecutivo contra la demandada por la cantidad de u\$s 254.584. En fecha 10 de agosto de 2020, cargo 5789, solicita embargo sobre una serie de bienes que describe. En fecha 5 de marzo de 2020 se dispone citar de remate a la parte demandada.

2.) En fecha 12 de marzo de 2021, cargo 2276, la ejecutada se presenta, niega la deuda e interpone excepción de incompetencia, inhabilidad de título y refiere a la moneda de pago.

En fecha 15 de marzo de 2021, se ordena traslado de las excepciones. En fecha 19 de marzo de 2021 la ejecutada notifica el traslado de las excepciones. En fecha 6 de abril de 2021, cargo 3519, la ejecutada solicita se tenga por decaído el derecho del actor a contestar las excepciones. Con posterioridad el decreto es revocado y se dispone agregar las cédulas a Sisfe.

En fecha 9 de abril de 2021, cargo 3803, la ejecutada solicita que se tenga por decaído el derecho del actor. En fecha 12 de abril de 2021 se decreta que se tenga presente para su oportunidad.

3.) En fecha 12 de abril de 2021, cargo 3920, el actor contesta las excepciones, refiere a la incompetencia, a la inhabilidad de título y a la moneda

de pago, a lo que se decreta en fecha 19 de abril de 2021: *“por contestado traslado si en tiempo y forma estuviere...”*. En fecha 21 de abril de 2021, cargo 4411, la actora solicita la apertura a prueba, la que se dispone mediante decreto del 23 de abril de 2021.

4.) En fecha 22 de abril de 2021, cargo 4558, la ejecutada interpone revocatoria y apelación en subsidio contra el decreto de fecha 19 de abril de 2021, solicitando se tenga por contestadas las excepciones fuera de término. En fecha 27 de abril de 2021 se ordena correr traslado.

5.) En fecha 3 de mayo de 2021, cargo 5068, el actor contesta el traslado. Sostiene que la presentación de las excepciones es nula por carecer de firma, que son hojas en blanco sin firma alguna, que la omisión de la firma se torna inexcusable y que ello importa que debe dictarse sentencia sin más tramite.

Contesta el traslado sobre la extemporaneidad en forma subsidiaria, sostiene que contestó las excepciones en tiempo y forma, que del sistema de autoconsultas el día 19 de marzo de 2021 sólo surgía la palabra “traslado”, que contestó las excepciones el día 12 de abril antes de que transcurrieran los 6 días desde que fuera agregada la cédula al sistema. Sostiene que la ejecutada escondió las cédulas bajo la palabra “traslado”, que eso lo hizo la profesional y no el sistema y ello generó confusión. Explica los items que refiere el Sisfe y el modo en que llegan las notificaciones y son advertidas al ingresar en el sistema, que como profesional se encuentra acostumbrado a recibir notificaciones digitales y que en definitiva se afectó su derecho de defensa y que al emitir una cédula digital su título debe ser “notificación” o “cédula” pero no un título engañoso, expone que la cuestión no es apelable y reserva caso constitucional.

6.) En fecha 6 de mayo de 2021, cargo 5331, la ejecutada contesta el traslado por la falta de firma del escrito de excepciones. Refiere que la presentación es extemporánea, que la actora vio las excepciones e incluso las contestó y ahora se queja de la supuesta falta de firma, que su pretensión



Poder Judicial

precluyó, que no hay perjuicio y que hay firma electrónica.

7.) En fecha 7 de mayo de 2021, cargo 5437, la ejecutada solicita se resuelvan las incidencias de nulidad de su presentación y el recurso de reposición contra el decreto de fecha 19 de abril de 2021.

CONSIDERANDO

1.) Que conforme se expuso supra vienen los presentes a fin de resolver las dos incidencias planteadas por las partes, la nulidad del escrito de excepciones presentado por la ejecutada y la revocatoria intentada contra el decreto de fecha 19 de abril de 2021.

2.) Que respecto de la nulidad del escrito de fecha 12 de marzo de 2021, cargo 2276, donde la ejecutada interpone excepciones, la misma será rechazada.

Asiste razón a la ejecutada en que el actor presenta su queja en forma extemporánea, fuera de tiempo y de lugar procesal. El actor se acuerda de la nulidad por falta de firma recién en fecha 3 de mayo de 2021, cargo 5068, luego de haber discurrido varias presentaciones de ambas partes en el expediente sin que hubiera observación sobre la cuestión de la supuesta ausencia de firma. El actor vio el escrito subido al sistema, vio los decretos, accedió en todo tiempo, contestó los traslados y luego recién de un segundo traslado introduce la cuestión de la supuesta falta de firma. Dichos comportamientos son contrarios a la buena fe procesal y a la teoría de los actos propios, por lo que la nulidad impetrada será rechazada.

También le asiste razón a la ejecutada en que no hay perjuicio alguna con la ausencia de la supuesta falta de firma. Como se ha sostenido en estas y otras instancias, y reiterado aquí en numerosos pronunciamiento, la nulidad es “*aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes en*

*ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido*¹ situación que NO se produce en el presente caso. Las nulidades procesales tiene por finalidad asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio, es decir, preservar el debido contradictorio, a fin de evitar se conculquen derechos que encuentran amparo en normas de rango constitucional. En el caso, la supuesta falta de firma en nada afectó la defensa de ninguna de las partes, mucho menos la del actor.

3.) Que al contrario de lo que sostiene la actora, el escrito de fecha 12 de marzo de 2021, cargo 2276, tiene firma, se encuentra firmado por medios electrónicos, el ejecutado y/o su patrocinante quisieron realizar el actor, el mismo se produjo, se realizó y se actuó en su consecuencia.

El requisito de la firma se repite a lo largo y a lo ancho de las legislaciones. La necesidad de firma persigue diversos fines: identificar a una persona, dar certeza sobre la participación, asociar a esa persona con el contenido de un documento, demostrar la intención de una parte de obligarse, reivindicar la autoría de un texto o la intención de una persona de asociarse con el contenido de un documento escrito por otra².

El actor confunde claramente la firma manuscrita con “la firma” cuando entre una y otra hay una relación de género a especie. Tal confusión se debe, probablemente, a que durante mucho tiempo la palabra “firma” estuvo asociada a insertar una serie de gráficos al final de un escrito -judicial o de otro tipo-. Con la aparición de los formatos digitales, al firma puede hacerse, producirse o desarrollarse aún sin la inserción de ningún texto especial al final del escrito y ello no le quita validez a las manifestaciones de voluntad o a los actos otorgados en tal forma.

Sin necesidad de extenderme en una explicación técnica sofisticada,

1 Maurino, Alberto L. *Nulidades Procesales*. Bs As. Ed. Astrea. 2004.

2 Márquez, José Fernando. *Los instrumentos digitales: su validez y eficacia*. EBOOK-TR 2020 (Andruet),42



Poder Judicial

basta reiterar lo que he sostenido en diversas instancias y grados desde hace más de 20 años, la firma manuscrita como forma de establecer la voluntad puede ser reemplazada por la manifestación de voluntad por medios digitales, con firma digital o su hermana menor, la firma electrónica. Cabe recordar que Argentina sancionó la ley de firma digital -LDF- en 25506³ siguiendo el estándar UNCITRAL⁴ de neutralidad tecnológica⁵.

La firma digital se caracteriza como un conjunto de herramientas y procedimientos que utilizando Tecnologías de la Información y Comunicación -TICs- garantizan que el emisor de un mensaje ES efectiva e indudablemente esa persona y no otra, que el mensaje llegará y/o llegó en forma integral, sin alteraciones ni modificaciones y que el mensaje efectivamente se quiso emitir con destino al/a los receptor/es⁶ sin poder ser renunciado o repudiado. Incluso antes de la existencia de la LDF existían -y aún existen- mecanismos TICs que brindaban niveles de seguridad iguales o superiores a los procedimientos de firma digital⁷. En el mercado se encuentran numerosas aplicaciones -apps- y herramientas TICs que sin estar dentro del sistema de certificación raíz impuestos por ONTI o por Modernización brindan los mismos niveles de seguridad que la certificación por token físico o digital.

Luego, un escalón más abajo de la firma digital se encuentra la firma electrónica, que es todo procedimiento de autenticación y verificación mediante el uso de apps o herramientas TICs a los que le falte alguno de los requisitos de la firma digital⁸. Cabe señalar entonces que existen herramientas TICs que brindan los mismos niveles de seguridad que la firma digital pero que no están

3 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/norma.htm>

4 https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_signatures

5 Luz Clara, Viviana. *Ley de Firma Digital*. Rosario. Nova Tesis. 2003.

6 El artículo 7 de la LDF señala que “Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose esta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma”.

7 Ver el software Pretty Good Privacy (PGP) y la historia de Phill Zimmerman. [Www.openpgp.org](http://www.openpgp.org)

8 El artículo 5 dispone que “Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”.

registrados en ONTI, que desde la teoría de los sistemas de información es firma digital pero jurídicamente firma electrónica.

La firma electrónica tiene un uso extendido en las oficinas de gestión pública y privada y basta ilustrar su uso habitual en el sistema bancario mediante el sistema Homebanking donde para acceder, retirar dinero, transferir o pagar, sólo se requiere usuario, contraseña y en algunos caso segundo factor de autenticación -2fa-. Ningún comprobante de pago digital, ninguna transferencia digital y ningún retiro de dinero por cajero automático o punto de extracción de efectivo conlleva firma ológrafa ni del usuario ni del personal del banco y sin embargo el acto jurídico y económico es válido y se considera firmado.

En el poder judicial de la Provincia de Santa Fe desde hace varios años la herramienta TICs de interacción entre el tribunal y los profesionales, SISFE, permite a estos últimos acceder a la vista de los expedientes mediante usuario y contraseña. Desde principios de 2020, en especial con la aparición del aislamiento a causa del Covid19, el SISFE fue adaptado a los fines de consultar expedientes pero también de poder realizar presentaciones judiciales de escritos mediante simple agregado o “subida” al sistema. Para “subir” un escrito determinado a un expediente determinado de cierto juzgado, el actor, su patrocinante y/o su abogado deben contar con usuario y contraseña, caso contrario es imposible acceder y remitir escritos. Agregaré que a partir de ciertas modificaciones recientes sólo pueden remitir escritos dentro del sistema para un expediente en particular aquellos/as profesionales que se encuentren “vinculados” al expediente o proceso en cuestión⁹.

En el caso del presente expediente, el ejecutado y su abogada se presentaron por medios digitales al proceso en fecha 1 de marzo de 2021, cargo 1510, y fueron vinculados -agregados- al expediente en la misma fecha, con lo cual a partir del 1 de marzo de 2021 -o al día posterior- la abogada del ejecutado

⁹ Lo que señalo es de publico conocimiento, fue explicado en reiteradas oportunidades por el CAR y también por las disposición y acordadas de la CSJPSF.



Poder Judicial

podía acceder al expediente digital contenido en Sisfe usando su clave y contraseña y podía realizar presentaciones, enviar cédulas y en definitiva realizar todas las gestiones que le permite hacer el sistema.

Agregaré que el escrito está dirigido para el expediente de referencia, para este juzgado, que el sistema SISFE tomó su presentación, que se encuentra concatenado lógicamente con la etapa del proceso y que se trata de una respuesta acorde a la demanda -sin abrir juicio sobre si le asiste o no razón de fondo-. Todo ello permite, aplicando la teoría de los actos propios en sentido pro positivo, que el acto jurídico y procesal es válido, correcto y plenamente voluntario.

De lo expuesto se desprende sin mayor dificultad que el escrito cargo presentado por la ejecutada en fecha 12 de marzo de 2021, cargo 2276, se encuentra firmado electrónicamente, siendo dicha la firma válida así como la presentación del escrito y su contenido, lo que ratifica que la nulidad impetrada será rechazada.

4.) Que respecto de las costas de la incidencia se imponen a la actora incidentista por aplicación del artículo 251 del CPCC. La actora dio causa a la discusión, ninguno de sus argumentos era atendible conforme las circunstancias y análisis que hemos expuesto y resultaba evidente que la argumentación de nulidad era tardía, por todo ello deberá cargar con las costas.

5.) Que corresponde ahora adentrarnos en la revocatoria intentada por la ejecutada contra el decreto de fecha 19 de abril de 2021 mediante escrito cargo 4558 del 22 de abril de 2021.

La ejecutada pretende que se revoque el decreto cuestionado y que se determine si las respuestas a las excepciones han sido planteadas en tiempo y forma o si fueron extemporáneas, entendiendo que la actora contestó fuera de término. Para ello sostiene que remitió cédulas digitales en fecha 19 de marzo de 2021 y que transcurrido el plazo procesal la actora nada dijo, no se presentó

a contestar el traslado y como consecuencia debe darse por perdido el derecho dejado de usar.

A su turno, la actora, al contestar el traslado por la revocatoria sostuvo que nunca quedó notificado y que en fecha 19 de marzo de 2021 no recibió cédulas digitales, que al entrar al sistema sólo podía apreciarse la palabra traslado, todo conforme se encuentra expuesto en el escrito cargo 5068 del 3 de mayo de 2021 y conforme se reseñó supra -Vistos 5.)-

Curiosamente la actora no interpuso la nulidad de las notificaciones respecto de las cuales ahora presenta sus quejas y señala objeciones. En cambio pretendió nulificar un escrito de la ejecutada que había sido consentido conforme ya se dictaminó.

6.) Que analizado el sistema informático SISFE, conjuntamente con la Dra. Gabriela Cossovich, Secretaria del Juzgado, entrando al expediente en cuestión, al acceder al menu “notificaciones” se advierte que constan agregados dos actos, número de orden 100628070685 y 70668 del día 19 de marzo de 2021 que llevan de titulo la palabra “*traslado*” y no “*cédula de notificación a...*” o “*Recurso: Traslado a...*”. Lo expuesto permite sostener que le asiste razón a la actora respecto de la forma en que se realizó la notificación de fecha 19 de marzo de 2021, por medios de cédulas digitales, del decreto de traslado para contestar las excepciones.

Evidentemente el sistema, la herramientas TICs y los/as operadores/as del sistema y la/s herramienta/s estamos en una etapa de construcción y aprendizaje, lo que sin duda posiblemente conlleva a errores como el presente. Una parte procesal, la ejecutada, al realizar la notificación por medio de cédulas digitales probablemente haya copiado y pegado y de ahí que se hubiera modificado el titulo o simplemente al copiar hubiera sobre escrito los datos. La otra parte, la actora, puede haber visto o no la cédula, pero al no contener descripción completa es posible que hubiera mal interpretado y pensado que no se trataba de



Poder Judicial

una cédula sino de un decreto del juzgado. Todo ello dentro de un contexto complejo donde hemos sido arrojados a trabajar con un sistema informático que presenta diversas falencias en su interfaz gráfica de usuario. Tampoco ha existido ni se ha gozado de la “*progresividad*” que hubiera sido deseable para la introducción e implementación de un cambio de tanta trascendencia para el devenir del proceso judicial.

En este contexto y conforme la descripción del caso que vengo realizando, estamos ante una situación no regulada ni prevista en el “*Reglamento aplicable al sistema de notificaciones por medios electrónicos con firma digital*” del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, aprobado por Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7.3.2019, Acta N° 7 p. 11, puesto en vigencia para todos los procesos de trámite ante este juzgado por Acuerdo de la misma Corte de fecha 10.6.2020, Acta N° 16, punto VII. En el breve periodo de aplicación del mismo y de las notificaciones por cédula digital no hemos encontrado un antecedente donde se hubiera cambiado el nombre del descriptor “cédula”, todo lo cual requiere una interpretación armónica de acuerdo a la ley de forma pero siempre teniendo como norte la garantía del derecho de defensa.

7.) Que dicho todo lo anterior, aun cuando el acto procesal realizado en fecha 19 de marzo de 2021 pudiera ser entendido como “*de notificación por cédula digital*” y la misma hubiera sido cursada en forma, no puede ser validada como acto de notificación regular y será declarada nula.

Es que, las notificaciones procesales, son actos procesales de comunicación o transmisión, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, sea una petición formulada en el proceso o el contenido de una resolución judicial¹⁰ y son vitales para la garantía del buen proceso y de la defensa en juicio. Siempre es necesario que la parte y la contraparte conozcan

¹⁰ Palacio, Lino Enrique. *Derecho Procesal Civil*. Abeledo-Perrot. Tomo V. Cap. LI. Versión on line Thomson Reuters ProView.

las diversas vicisitudes del procedimiento, no sólo lo que decida el tribunal, sino también aquellas cuestiones y planteamientos que vayan introduciendo los otros sujetos procesales -y que por orden del órgano jurisdiccional, se bilateralicen (sistema de vistas y traslados)-¹¹.

No desconozco que el derecho de defensa debe ejercerse de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, en especial acorde a las leyes procesales que determinan la mecánica de comunicación de los actos del proceso, no puede perderse de vista que las notificaciones gozarán de validez en la medida en que su ejecución resulte razonable. En el caso, analizando la modalidad de introducción de la notificación electrónica en el proceso, y las múltiples complicaciones que para la tramitación de los expedientes judiciales ha provocado la pandemia por Covid 19, entiendo que el decreto cuestionado debe mantenerse toda vez que la notificación mediante cédula digital del día 19 de marzo de 2021 no cumplió con las finalidades concretas de la notificación, admitir la misma no da resguardo suficientemente al derecho de defensa de la actora.

La Corte Suprema de Justicia tenía previsto, según claramente se explicita en el Acuerdo celebrado el 5.05.2020 (Acta N° 13), un cronograma¹² para la introducción gradual de la notificación electrónica en los distintos fueros y tribunales de la provincia, de la mano de modernización e informatización de la justicia provincial en su conjunto. Todo el cronograma se vio alterado por la endemia Covid19.

De modo histórico, la CSJPSF pone en funcionamiento el sistema de notificaciones electrónicas a partir del 11.05.2020 para las materias objeto de tramitación durante el receso sanitario y a partir del 18.06.2020 -Acta N° 16 del 10.06.2020- lo extiende a toda las unidades jurisdiccionales de toda la provincia. En menos de dos meses se implementó un sistema de notificación que innovó

11 Quadri, Gabriel H. “*Cavilaciones acerca de la notificación por medios electrónicos*”. SJA 01/10/2014. Cita Online: AR/DOC/5466/2014.

12 <http://www.justiciasantafe.gov.ar/NOTIFICACIONES%20ELECTRON./Cuadro%20implementaci%C3%B3n%20modalidad%20obligatoria%2028.5.19.pdf>.



Poder Judicial

sustancialmente respecto a la cédula en soporte papel que se cursaba en los expedientes de trámite. Esta innovación importó una valiosa decisión de la Corte que aportó a la posibilidad misma de continuar con el trámite de los procesos pese a las restricciones que a la circulación de personas generó la pandemia por Covid 19. No puedo omitir que en ese mismo lapso primero se dispuso que sólo podían realizar las notificaciones por medio de cédulas digitales los juzgados y luego extendió a la cédula entre los profesionales.

No obstante, de la mano de la necesidad de la innovación, no puede dejar de analizarse el carácter un tanto abrupto de la implementación, signado por la urgencia. En esta línea, resulta lógico lo sostenido por la actora respecto que no habría podido visualizar la notificación electrónica o en su defecto habría podido confundir la misma con una actuación del tribunal¹³. Las partes nada dijeron sobre la recepción o no del mail de cortesía en la casilla de correo electrónico que tienen denunciados los profesionales de la actora ante el juzgado.

Ante la duda respecto al cumplimiento de la finalidad de la notificación, debe estarse por tutelar el derecho de defensa del justiciable, máxime cuando se trata de la contestación de las excepciones en un juicio ejecutivo.

La notificación por medios electrónicos es un acto procesal de comunicación por medio del cual se anoticia a las partes o a terceros sobre el contenido de una determinada resolución judicial y como acto procesal debe reunir ciertos requisitos nucleares, sin los cuales carece de valor¹⁴ -artículo 69 parte final del CPCC-. La particularidad de las notificaciones electrónicas, a diferencia de la cédula, es que su creación, transmisión y recepción no se

¹³ La CSJN tuvo oportunidad en forma reciente de tratar problemas similares con los procedimientos de notificación electrónica o por cédula digital, disponiendo que debe proceder a realizarse una nueva notificación. CSJN. *"La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/. Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/ repetición por cobro"*. 18/02/2020. 763/2019/RH1.

¹⁴ Andino, Alejandro. *Código Procesal Civil de Santa Fe Comentado*. Rosario. Nova Tesis. 2018. Tomo I, página 307 y siguientes.

realiza a través de una pieza impresa en papel que se diligencia por un funcionario público en un domicilio físico, sino que es un documento digital que se crea y se comunica a través de módulos o programas informáticos administrados por el Poder Judicial.

En el sistema SISFE, es el destinatario de la notificación quien debe acceder al sistema para la búsqueda de la notificación. Si bien hay un correo de cortesía el mismo no importa la notificación en sí, reiterando que las partes nada dijeron sobre la recepción o no de dicho correo.

Por lo tanto, aun cuando asimilemos eficacia y valor probatorio de la notificación electrónica a la cédula en soporte papel -artículo 2 del Reglamento-, no podemos ignorar que la notificación electrónica no es lo mismo que la cédula en soporte papel. Si bien la notificación por medio de cédulas digitales es ampliamente superadora de la cédula papel -economía, seguridad, ecología, etc- en el caso particular, conforme las razones que venimos subrayando no puede ser tenida como válida.

El sistema de notificación electrónica debe ir generando progresivamente confianza en sus usuarios y en los operadores del derecho, de modo tal que se construyan nuevos hábitos de trabajo, que aporten al desarrollo de nuevos paradigmas en orden al trámite judicial. La migración del expediente papel al expediente digital o electrónico¹⁵ no trata, solamente, de la despapelización, sino que implica nuevas lógicas de trabajo, y ello, estimo, requerirá de un tiempo de adaptación de todos los operadores del sistema judicial. Notificación electrónica y expediente digital deberían funcionar en forma coordinada con todos los elementos que hacen al entorno digital y al uso de las herramientas TICs.

15 "...un conjunto sistematizado de actuaciones, peticiones y resoluciones, referidas a una pretensión efectuada ante un organismo administrativo o judicial, en el que la información se registra en soportes electrónicos, ópticos o equivalentes, y es recuperable mediante los programas y el equipamiento adecuados, para poder ser comprendido por los agentes del sistema (magistrados, funcionarios, agentes, letrados, peritos, litigantes en general)". Molina Quiroga, Eduardo. "Ley de expedientes digitales y notificaciones electrónicas". La Ley. 22/6/2011. Cita online: AR/DOC/1996/2011.



Poder Judicial

En el marco de referencia que tracé en las líneas previas y teniendo siempre como norte la garantía del derecho de defensa en juicio, entiendo que la notificación y/o el acto procesal del día 19 de marzo de 2021 no puede ser válido como notificación, y dicho acto procesal será declarado nulo y la revocatoria intentada será rechazada.

Solamente obrando con prudencia y extremo cuidado lograremos que todos los operadores del sistema nos apropiemos de las herramientas TICs que nos permitirán llegar al expediente digital en forma completa e integral. Es en este marco no puedo dejar pasar que el escrito cargo 5068 presentado por la actora contiene algunos términos y frases poco felices para con la contra parte procesal, máxime cuando no existe constancia alguna que la ejecutada hubiera actuado de mala fe o con mala fe procesal y siempre considerando las descripciones previas y el marco referencial que señalé.

En este sentido, exhorto a los profesionales intervinientes en orden a que extremen en el futuro los recaudos que hacen a la implementación de la notificación electrónica que rige para este y otros procesos, arbitrando las medidas conducentes al ingreso periódico al SISFE, y verificando la dirección de correo electrónico denunciada para la recepción del correo de cortesía. Asimismo los exhorto a evitar el uso de palabras y expresiones que no reducen el nivel de conflicto sino que lo aumentan, generando mayores problemas dentro de situaciones de por sí complejas.

8.) Que sin perjuicio de lo ya señalado, a los fines de dar la mayor claridad conceptual para este y otros procesos futuros, corresponde indicar que los plazos procesales deben contarse desde el día siguiente a que la notificación electrónica y/o la cédula judicial se encuentra disponible en el sistema SISFE. Carece de relevancia el día que se recibió el correo electrónico de cortesía, si es que se recibió y carece de importancia el día que la cédula digital fue “agregada” al expediente digital o físico. Esa confusión de tiempos,

plazos y modos se encuentra presente en los argumentos del actor que pretende que sus plazos corran a partir del día siguiente que la cédula “hubiera sido agregada” o que “fuera agregada al expediente”. Haciendo un paralelismo con la notificación mediante cédula papel todo plazo se cuenta desde el día siguiente en que la cédula fue recibida y/o dejada y/o fijada en el domicilio físico legal constituido en el expediente y no desde que dicha cédula fue agregada al expediente. Ello surge así de las disposiciones del CPCC y de las acordadas y reglamentos de la CSJPSF por medio de los cuales se implementó el sistema de cédulas digitales y/o notificaciones por medios digitales.

Es importante reiterar y aclarar que el correo electrónico donde se “avisa” que el o la profesional tienen una o más notificaciones por cédulas digitales para uno o más expediente es de cortesía y su no recepción no implica ningún vicio en la notificación¹⁶. Volviendo al paralelismo entre el método físico y el método virtual de notificaciones, es deber de cada profesional concurrir a su oficina, despacho o domicilio legal constituido para revisar el arribo o la fijación de las cédulas. Luego, si no concurrió a su oficina a revisar el arribo de cédulas físicas no puede sostener que los plazos no contaban porque “no vio” las cédulas.

9.) Que vista la situación del expediente no resulta necesario declarar nulidades posteriores al actor procesal de fecha 19 de marzo de 2021.

10.) Que respecto de las costas de la incidencia de revocatoria y apelación en subsidio las mismas se impondrán en el orden causado. Ambas partes tenían posiciones atendibles, la cuestión es extremadamente novedosa y fue resuelta por el tribunal haciendo integración de la normativa, lo que determina una solución justa y equitativa que es imponer las costas por su orden.

11.) Que respecto de la apelación la misma será denegada a tenor

16 Quadri, Gabriel H. “Cavilaciones acerca de la notificación por medios electrónicos”. SJA01/10/2014,25 “Realmente no sabemos hasta qué punto es beneficioso prever, al lado de un sistema estricto de anoticiamiento como lo contempla el SNE, un aviso “informal”. Queremos con esto significar que seguramente vayan a plantearse cuestiones acerca de este “mail de cortesía”, por más que se advierta —hasta el hartazgo— que lo trascendente es lo que suceda en la cuenta del usuario”



Poder Judicial

del 484 del CPCC.

RESUELVO 1.) Rechazar la nulidad del escrito cargo 2276, de fecha 12 de marzo de 2021, con costas a la actora; 2.) Rechazar la revocatoria intentada por la ejecutada contra el decreto de fecha 19 de abril de 2021 manteniendo el mismo en todos sus términos, con costas por su orden; 3.) Rechazar la apelación interpuesta.

.....
DRA. GABRIELA B. COSSOVICH
Secretario

.....
DR. EZEQUIEL M. ZABALE
Juez